

VISTO:

La Ley N° 8918, en su Artículo 29°; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la equiparación de los docentes con servicios provinciales puros o mixtos con los docentes nacionales transferidos en cuanto al Régimen de Incompatibilidades;

Que dicha reglamentación debe atender la realidad salarial de la docencia entrerriana sin resentir por ello la calidad de la educación;

Que es necesario respetar los derechos que legalmente les correspondían a los docentes transferidos de acuerdo con las normativas oportunamente vigentes en el orden nacional;

Que es necesario brindar a los docentes en cargos de Supervisión y en cargo de conducción directiva o no directiva, la posibilidad de mantener la jerarquización salarial hasta tanto se efectivice la recategorización de sus cargos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- Dispónese que los docentes con servicios provinciales puros, transferidos y mixtos podrán acumular cargos según se detalla en Anexo I, siempre que no exista superposición horaria y que entre una función y otra transcurra el tiempo necesario para su desplazamiento.-

Artículo 2°.- Dispónese que los docentes con desempeño exclusivo en Escuelas Transferidas podrán exceder el máximo de acumulación establecida en el presente Decreto mientras no efectúen cambios en su situación de revista y puedan fundamentar fehacientemente que la misma fue amparada mediante instrumento legal. En el caso de los docentes que al momento de la transferencia de los servicios educativos nacionales a la provincia se desempeñaban simultáneamente en ambas jurisdicciones, deberán ajustar su situación de revista a lo dispuesto en el presente Decreto.-

Artículo 3°.- Dispónese que los cargos de conducción directiva deberán computar dentro de los máximos establecidos en el Anexo I, las horas inherentes al cargo que por Decreto N° 5510/90 M.B.S.C.E., Anexo II, Artículo 60 se le hayan otorgado a las que se le otorguen a medida que el presupuesto lo permita

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO, GOBIERNO, JUSTICIA Y EDUCACION.

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

ANEXO I

- a) 42 hs. cátedra de Nivel medio exclusivamente.
42 hs. cátedra de las cuales hasta 24 pueden ser de Nivel Superior
36 hs cátedra de Nivel Superior exclusivamente
1 cargo administrativo y 24 hs. cátedra de cualquier nivel.
- b) 2 cargos iniciales del escalafón docente de jornada simple
Ejemplo: 2 cargos de Maestro de Grado.
2 cargos de preceptor
1 cargo de Maestro más 1 cargo de Preceptor.
- c) Cargo inicial del escalafón docente de Jornada Simple más 1 cargo Administrativo.
- d) 1 cargo inicial del escalafón docente sin prolongación de jornada más 24 horas cátedra de cualquier nivel.
- e) 1 cargo inicial con prolongación de jornada más 12 horas de cátedra de cualquier nivel.
- f) En los casos de cargos iniciales remunerados por horas cátedra se tendrá en cuenta la carga horaria de los mismos para computar el máximo fijado en los ítem del punto a)
- g) 1 cargo de conducción Directiva o no Directiva de Nivel Medio o de Nivel superior sin prolongación de jornada más 24 horas cátedra de cualquier nivel.
- h) 1 cargo de conducción Directiva o no Directiva de Nivel Medio o de Nivel Superior con prolongación de jornada más 12 horas cátedra de cualquier nivel.
- i) Los cargos de conducción Directiva o no Directiva de Nivel Medio y Superior podrán acumular 12 horas de Nivel Medio más 12 horas de Nivel Superior.
- j) 1 cargo de supervisor más 12 horas cátedra de distintos nivel de su supervisión y/o universitarias. En los casos especiales de supervisores que carezcan de horas cátedra en otro nivel podrán acumular 12 horas del mismo nivel correspondiente a otra zona de Supervisión.